



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION DE EMPRESAS.

Radicado : 2021-00182-00

Solicitante : **CELINO PARADA CONTRERAS.**

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 04 de marzo de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Revisado el presente proceso de reorganización en el cual se tiene programada fecha para la realización de la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, para el día 08 de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), este Despacho judicial considera que no es posible su realización, en razón a que el deudor en su calidad de PROMOTOR, no ha dado cumplimiento a lo siguiente:

Por auto del 29 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de reorganización con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, y se impusieron al deudor y promotor, entre otras, las siguientes obligaciones legales:

CUARTO: FIJAR en el microsítio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

SEPTIMO: ORDENAR al deudor **CELINO PARADA CONTRERAS**, en su función de promotora, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con

anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012031001.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al deudor **CELINO PARADA CONTRERAS**, mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

DECIMO NOVENO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de **CELINO PARADA CONTRERAS**, con **N.I.T. 91285056- 6**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

VIGESIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes sujetos a registro de propiedad del concursado **CELINO PARADA CONTRERAS**, **identificado con la C.C. No. 91.285.056**, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

a). Inmueble con matrícula inmobiliaria 300-352214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Revisado con detenimiento el expediente digital, se tiene que el deudor no ha acreditado haber dado cumplimiento en su totalidad a las órdenes impartidas en los numerales 4, 7, 13, 19 y 20 del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, pues: **i)** no acredita cumplir lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, allegando una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte con la solicitud y la fecha del día anterior del auto admisorio, **ii)** no acredita lo ordenado en el numeral 7° del auto del 29 de noviembre de 2021, comunicando a fiduciarias, notarias, cámaras de comercio, **iii)** no acredita lo dispuesto en el numeral 13° del auto del 29 de noviembre de 2021, manteniendo a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, **iv)** no acredita la inscripción de la providencia del 29 de noviembre de 2021 en el Registro Mercantil del domicilio de **CELINO PARADA CONTRERAS, con N.I.T. 91285056-6**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, ordenado en el numeral 19 del auto admisorio, **v)** no acredita lo ordenado en el numeral 20° del auto del 29 de noviembre de 2021, respecto del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-352214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

3. Así las cosas, se tiene que el deudor CELINO PARADA CONTRERAS, no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, y que son señaladas en el inciso anterior, especialmente, no acredita haber comunicado a fiduciarias, notarias y cámaras de comercio, el inicio del presente proceso de reorganización, para poder continuar con el trámite procesal subsiguiente, celebrando la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, pues es su obligación legal comunicar a todos y cada uno, y si éstos no tienen conocimiento del presente proceso de reorganización abreviada y menos aún que hayan tenido la posibilidad de objetar su crédito en debida forma si a ello quisiesen, es una violación al debido proceso e inclusive al reconocimiento de su crédito en el valor real que consideren, razón por la cual no es posible la celebración de la señalada audiencia pues a la misma deben asistir todos los acreedores del deudor, o por lo menos haber sido notificados de la existencia del presente proceso.

4. Por todo lo anterior, este Despacho judicial a efectos de garantizar el debido proceso de todas las parte procesales (deudor y acreedores), en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., dispondrá REQUERIR al deudor CEELINO PARADA CONTRERAS, en su condición de promotor, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónico, acredite lo ordenado en los numerales 4, 7, 13, 19 y 20 del

auto de fecha 29 de noviembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

5. Finalmente, atendiendo la agenda de este Despacho judicial, y en caso de que el deudor y promotor de cumplimiento a sus obligaciones procesales en el término señalado en el numeral anterior, se señala como nueva fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HORA DE INICIO: 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

De conformidad a lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización programada para el día 08 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., se dispone REQUERIR al deudor CELINO PARADA CONTRERAS, en su condición de promotora, para que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, acredite lo ordenado en los numerales 4, 7, 13, 19 y 20 del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción. so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción.

TERCERO: Se señala como nueva fecha para la realización de la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022, HORA DE INICIO: 09:00 A.M.**, la cual se realizará de forma virtual, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

A la misma, deben concurrir personalmente las partes procesales y/o sus apoderados debidamente autorizados, por lo cual para garantizar el acceso, consulta y debido proceso, el Despacho requiere a las partes procesales y/o apoderados que actúan en el presente proceso para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2020 y del artículo 20 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 30/09/2020 del C.S.J., dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informen el correo electrónico individual a través del cual se les debe enviar el link de contacto para su participación en la audiencia, la cual se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, siendo deber y obligación de cada parte procesal y cada apoderado asistir a la diligencia a través de los medios tecnológicos individuales.

CUARTO: Desde ya se fija como posible fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el Parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2022. HORA DE INICIO: DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**. la cual se realizará de forma VIRTUAL, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales.

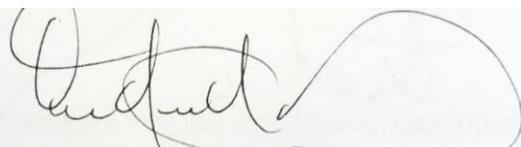
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **07 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.